

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 3

(23 de Mayo de 2026)



Que actualiza las Tarifas de los cobros por los servicios de Tratamientos Cuarentenarios y dicta otras disposiciones.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que sirve de unidad ejecutora de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, en materia de cuarentena exterior e interior y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos a efecto de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias ;

Que la excerta legal antes descrita, faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para ejecutar las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y zoonosanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que la Ley 23 de 1997, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria recomendar las tarifas a cobrar por los servicios que presta, al Ministro de Desarrollo Agropecuario y este a su vez como máxima autoridad de la Institución, lo perfecciona a través del presente Decreto Ejecutivo;

Que los costos de estos servicios cuarentenarios, fueron establecidos hace más de 20 años, mediante Decreto Ejecutivo No.26 de 30 de enero de 2002; el cual por mandato del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia publicado el 18 de febrero de 2025, lo pone en vigencia, dejando sin efecto el Decreto Ejecutivo 136 de 3 de diciembre de 2021, sin embargo, el Decreto Ejecutivo 26 de 2002, se encuentra desfasado por los cambios y actualizaciones tecnológicas y por el incremento del costo de la vida, los aumentos del salario mínimo, los insumos de los productos químicos y equipos para realizar estos servicios que se basan en tratamientos fito-zoonosanitarios, entre otros, lo cual incide en el mejoramiento del servicio, por lo que se hace necesario la revisión y ajuste de las tarifas para el cobro por el servicio que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria;

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, luego de realizar el análisis a las tarifas que se cobran por el servicio prestado en Puertos, Aeropuertos y Puestos Cuarentenarios, determinó que deben ajustarse algunos costos y nomenclatura para lograr realizar las tareas que le son encomendadas por ley;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base a las modalidades señaladas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, adoptó la modalidad de participación ciudadana, que consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre el tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales. Es por ello, que se realizaron las publicaciones correspondientes del documento por un tiempo determinado para posteriormente recibir opiniones y propuestas.

Que a través del presente Decreto Ejecutivo, se procede a la actualización de las tarifas para el cobro de servicios cuarentenarios de tratamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.026 30 de enero de 2002, con el fin de proteger el patrimonio agropecuario del país de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el territorio;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6 de 12 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones, ha cumplido con la Consulta Pública,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer la actualización de las tarifas para el cobro por los servicios de tratamientos cuarentenarios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concepto de aspersión, fumigación, termo nebulización, incineración, enterramiento, atomización e inmersión a todo artículo de interés sanitario o fitosanitario que ingrese al territorio nacional o que se destine a la exportación, que técnicamente lo requiera.

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en coordinación con las direcciones normativas de Salud Animal y Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá los tratamientos cuarentenarios, los productos, la dosis, los materiales, el equipo, la infraestructura y los vehículos que se requieran para realizar los mismos.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria aplicara los tratamientos cuarentenarios que se requieran.

Artículo 3. Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

1. **Tratamiento a medios de transporte por fronteras marítimas y terrestres:**
Tratamiento cuarentenario por termo nebulización, atomización y aspersión a todo vehículo terrestre y marítimo al momento de ingresar al territorio nacional.

Tipo de vehículo	tarifa / unidad atomización y termo nebulización B/.	tarifa / unidad aspersión B/.
Barcos corraleros	500.00	800.00
Barcos y vapores	100.00	200.00
Botes con motor fuera de borda	15.00	15.00
Barcos de cabotaje	25.00	30.00
Yates nuevos y usados	20.00	15.00
Cisterna de 40' + cabezal	12.00	10.00
Cisterna de 20' + cabezal	10.00	10.00
Contenedores de más de 40 pies + cabezal	25.00	10.00
Contenedores de 40 pies + cabezal	22.00	7.00
Contenedores de 20 pies + cabezal	20.00	6.00
Mesas con carga + cabezal	10.00	7.00
Mesas sin carga + cabezal	5.00	6.00
Furgones	40.00	20.00
Cabezal	10.00	7.00
Chasis	10.00	7.00
Camiones	10.00	7.00
Buses	15.00	15.00
Microbuses	10.00	10.00



Carro/casa chica	15.00	10.00
Carro/casa grande	20.00	15.00
Remolques + vehículos	15.00	15.00
Grúas	20.00	15.00
Pick-Up	5.00	6.00
Carros nuevos y usados	5.00	6.00
Motos y Bicicletas	-	5.00
Maquinaria y equipo pesado (nuevos y usados)	30.00	25.00
Monta cargas	5.00	6.00
Llantas nuevas y usadas en contenedores	25.00	-
Otros	10.00	10.00

2. **Transporte aéreo:** Tratamiento por atomización o aspersión para todo avión que ingrese al país y aviones con vuelos domésticos.

Aeronaves	Atomización y termo nebulización por unidad
Aviones de 0 a 12 pasajeros	15.00
Aviones de 13 a 60 pasajeros	15.00
Aviones de 61 a 100 pasajeros	15.00
Aviones de 101 a 200 pasajeros	16.00
Aviones de 201 y más pasajeros	30.00
Aviones cargueros 1 – 100 m3	45.00
Aviones cargueros 101 – 200 m3	55.00
Aviones cargueros 201 – 300 m3	65.00
Aviones cargueros 301 m3 y mas	75.00

3. **Tratamientos por fumigación a mercancías de interés cuarentenario de cargas contenerizadas:** Tratamiento cuarentenario por fumigación a toda carga que utilice como medio de transporte un contenedor.

3.1. Fumigación a mercadería, productos y subproductos agropecuarios de interés cuarentenarios que se encuentren en bultos, estibas, bajo carpas o dentro de contenedores

Carga contenerizada	Fumigación
Metros cúbicos de 1 a 20	40.00
Metros cúbicos de 21 a 50	2.00
Metros cúbicos de 51 a 100	1.25
Metros cúbicos de 101 a 200	1.00
Metros cúbicos de 201 a 500	1.00
Metros cúbicos de 501 a 1000	0.75
Metros cúbicos de más de 1001	0.50



3.2. Tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas por incumplimiento a la NIMF-15 (cuando se trate de importación)

de 1 a 50 m3	126.00
de 51 a 100 m3	200.00
mayor de 101 m3	250.00

3.3. Tratamiento cuarentenario a embalajes de maderas para exportación y el cumplimiento de la NIMF-15, a solicitud del interesado según requerimiento del país de destino.

de 1 a 50 m3	126.00
de 51 a 100 m3	200.00
mayor de 101 m3	250.00

Nota: estas tarifas aplican solo para tratamiento con Bromuro de Metilo.

3.4. Granos y sub-productos: Tratamiento cuarentenario por fumigación (bajo carpa, en silos, barcos y bodegas) a todo grano que ingrese al país y cuyo medio de transporte no sea en contenedores.

Volumen en Metros cúbicos	Tarifa por metros cúbicos/fumigación
de 1 a 20	40.00
de 21 a 50	2.00
de 51 a 100	1.25
de 101 a 200	1.00
de 201 a 500	1.00
de 501 a 1000	0.75
de más de 1001	0.50

4. Tratamiento por desinfección, aspersión, incineración y fumigación de:

4.1. Plantas vivas y/o sus partes: tratamiento cuarentenario por fumigación de acuerdo al tipo de infestación presente.

UNIDADES DE PLANTAS	TARIFA / PLANTAS B/.
De 1 a 100	25.00
De 101 a 200	0.25
De 201 a 500	0.10
De 501 a 1,000	0.07
De 1001 a 2,000	0.06
De 2,001 a 5,000	0.05
De 5,001 a 10,000	0.04
De 10,001 a 20,000	0.03
De 20,001 a 50,000	0.02
De 50,001 y más	0.01

4.2. Animales: Tratamiento cuarentenario por inmersión o aspersión a todo animal que se exporte.



Animales	Tarifa / unidad
Especies mayores	10.00
Especies menores	5.00

4.3. Piel y Cueros: Tratamiento cuarentenario por desinfección o incineración de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

Unidades de pieles	Tarifa / pieles B/.
De 1 a 5	10.00
De 6 a 10	8.00
De 11 a 20	6.00
De 21 y más	5.00

5. Tratamiento por enterramiento.

5.1. Animales: El importador asumirá los gastos del tratamiento cuarentenario por enterramiento a toda especie animal que fallezca en el transporte o a su ingreso al país o que se deba sacrificar por temas cuarentenarios.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos
De 1 a 250	3.00
De 251 a 500	2.00
De 501 a 1,000	1.00
De 1,001 a 5,000	0.75
De 5,001 y más	0.50

5.2. Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario para enterramiento a todo producto decomisado de origen agropecuario, siempre que su volumen sea mayor de 250 kilos.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos b/.
De 250	5.00
De 251 a 500	3.00
De 501 a 1,000	2.00
De 1,001 a 5,000	1.00
De 5,001 y más	0.75

6. Tratamiento para incineración:

6.1 Desechos: Tratamiento para incineración a todo desecho que sea generado en los aviones o buques que ingresan al país.

Unidades	Tarifa / unidad
Bolsas de desechos ambientalmente incinerable y que presente un peso no mayor de 15 kilos	15.00
Bolsas de desecho ambientalmente no incinerable y que presente un peso no mayor de 15 kilos	25.00
Bolsas de desecho con cama de animales y que presente un peso no mayor de 15 kilos	10.00



De 16 a 250 kilos	5.00
De 251 a 500 kilos	3.00
De 501 a 1000 kilos	2.00
De 1001 a 5000 kilos	1.00
De 5001 y más kilos	0.75

6.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento de incineración a todo producto de origen agropecuario.

Unidad	Tarifa / unidad
Bolsas no mayores de 15 kilos	25.00

6.3 Animales: Tratamiento de incineración a toda especie menor que fallezca en el transporte o que se aplique la medida de sacrificio.

Animales	Tarifa / Unidad
Perros	40.00
Gatos	30.00
Aves	20.00
Otros	50.00

7. Tratamientos Especiales:

- 7.1. Tratamientos químicos con dosis adicionales a las comúnmente establecidas (Bromuro de Metilo o fosfamina), el costo de las dosis adicionales se le cobrará al usuario de acuerdo al precio del producto utilizado en el mercado, que será sumado al costo del tratamiento base.
- 7.2. Cuando se presente la necesidad, de que el personal encargado de realizar los tratamientos, deba trasladarse fuera de los límites del área de cobertura establecida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, se aplicará un cobro adicional por la suma de **veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00)** hasta 30 kilómetros, y **veinticinco centavos (B/.0.25)** por cada km. adicional que se tengan que movilizar
- 7.3. En el caso de las Mesas sin Carga más el Cabezal que transite por fronteras terrestres se pagara por la atomización o termo-nebulización **doce balboas con 00/100 (B/.12.00)** y por la aspersión **ocho balboas con 00/100 (B/.8.00)**.
- 7.4. Para los tratamientos cuarentenarios de maderas de exportación en troncos (tucas), se establece un pago único de **noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.95.00)**, por el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo, esto incluye contenedores de 20 pies, 40 pies o más, utilizados para el transporte de madera en troncos. Este tratamiento cuarentenario, se aplicará en base a requerimiento del exportador y según los requisitos fitosanitarios definidos por el país de destino del producto.

Artículo 4. Las sumas recaudadas por los servicios de tratamientos cuarentenarios ejecutados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República;

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo, deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N°.26 de 30 de enero de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



Decreto Ejecutivo No. **3**
De **23 de mayo** de 2026
Página 7

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo, comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 6 de 22 de enero de 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

